



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control de Reparación Directa

Expediente N° 70001-33-33-002-2014 -00047-00

Demandante: ROSABEL MERCADO MONTIEL Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Tema: Responsabilidad objetiva –causa mediata del daño antijurídico

I. ANTECEDENTES.

La señora **ROSABEL MERCADO MONTIEL Y OTROS**, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de *Reparación Directa*, demanda al **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, previo agotamiento de requisito de procedibilidad y demás para que, con audiencia y citación del representante legal de la entidad demandada y también del señor Agente del Ministerio Público, se hagan por este Despacho las siguientes declaraciones y condenas, en primera instancia, las cuales se resumen conforme al Art. 187 de la Ley 1437 de 2011:

i. Breve descripción de la Demanda

<i>PRETENSIONES¹</i>	<i>HECHOS:</i> Para dichas pretensiones, se basa en los hechos en síntesis expuestos así: ²
Se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE SINCELEJO de la totalidad de los perjuicios de toda índole, ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte de la víctima ORLANDO DAMIÁN SALAS PABUENA (Q.E.P.D.), por los hechos antijurídicos sucedidos en las primeras horas del 1° de enero del 2013, de conformidad con los hechos relatados y probados en esta demanda. Se condene a la entidad demandada al pago de la indemnización del daño emergente sufrido por los demandantes por la muerte	1. Que el señor ORLANDO DAMIÁN SALAS PABUENA q. e. p. d., momentos después de terminar el año 2012, intentó cruzar la vía que queda enfrente en donde residía, para felicitar o desear año nuevo a sus vecinos y amigos que viven en ese sector. 2.- Que dicha vía está identificada como la Carrera 15 A, a la altura de la residencia identificada con el número 8-53, muy cerca de la Guardería llamada Hogar Infantil San Luís en la ciudad de Sincelejo – Sucre. 3.- Que antes de salvar el andén, fue embestido y muerto por una motocicleta que

¹ Fl. 3-8

² Fls.17-18

del señor ORLANDO DAMIÁN SALAS PABUENA (Q.E.P.D.), representado dicho perjuicio por el costo total de los gastos funerarios y transporte sufragados por la compañera permanente de la víctima, por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000)

De igual manera, se condene a la parte demandada al pago total de la indemnización a los demandantes, correspondiente al lucro cesante, pasado, presente y futuro sufrido a consecuencia de los nefastos hechos redactados en forma suficiente en la demanda.

LOS DAÑOS MATERIALES, patrimoniales, incluyendo el lucro cesante (pasado, presente y futuro), y el daño emergente (pasado, presente y futuro).

Así mismo, los perjuicios que se originaron por la ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA de los demandantes ELVIA PABUENA DE CORREA, su compañera ROSABEL MERCADO MONTIEL y a las hijas ANDREA CAROLINA SALAS VILLALBA, YANIRIS SALAS MERCADO, YISEC SALAS MERCADO, YOHANA PATRICIA SALAS MERCADO y YESSIKA PAOLA SALAS VILLALBA, se les alteró de manera significativa la facultad sana que tiene toda persona de gozar su vida, de recrearse. Estimada en 400 S.M.L.M.V, para la familia nuclear demandante compuesta por su compañera permanente y sus hijos.

El pago de los perjuicios que se producen por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIO FISIOLÓGICO, en la suma de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El pago de los perjuicios o DAÑO EMERGENTE FUTURO. Para satisfacer totalmente este daño, se debe de tener en

viajaba rauda y sin ningún control alguno de las autoridades municipales de tránsito, hecho que no permitió que la víctima advirtiera el hecho antes, para así evitarlo. El herido moribundo se llevó inmediatamente a una clínica de la ciudad pero lamentablemente falleció.

4.- Que la vía pública, donde pereció la víctima, muy a pesar de que tiene bastante afluencia vehicular y peatonal, no hay semáforos peatonales, puentes peatonales, reductores de velocidad, paso peatonal de cebras, que permitan a los usuarios de a pie protegerse de los excesos de velocidad con que acostumbran a viajar todos los automotores que usan a diario dicha vía.

5.- Que tampoco existen reductores de velocidad, avisos de advertencia para que se reduzca la velocidad, tampoco existen avisos que indiquen a los motorizados el máximo de velocidad. En ese lugar no había iluminación artificial, ni señales de tránsito que indicaran el peligro en ciernes.

6.- Que la vía tiene unos enormes huecos, profundos y extensos y poca iluminación artificial que hicieron que el motociclista perdiera el control de su vehículo, cambiando de dirección y en su paso descontrolado atropella al señor Salas Pabuena, causándole la muerte.

7.- Que dicha vía es de gran afluencia vehicular y peatonal, además en declive y pronunciada, lo que hace que los vehículos desarrollen más velocidad, exponenciando el peligro.

8.- Que a partir de ese hecho cambió la vida radicalmente de la familia demandante. Desde ese momento lo que vinieron fueron problemas, penas, agravios y pesares para la vida de los componentes de esa familia. Como resultado de la muerte violenta del señor Salas se ha producido una merma en las condiciones de existencia de los demandantes, aunado con el trauma psicológico sufrido por alguno de ellos,

cuenta la obligación que tiene la parte demandada de pagar a la compañera permanente y a sus hijas supérstite, los gastos por las terapias psicológicas, por el hecho traumático de perder siendo tan joven a su compañero y padre respectivamente. Dentro de esta clase de daño, solicita el pago de: a).- tratamiento psicológico y psiquiátrico (drogas si estas se requieren) presente y futuras y hasta cuando estén sanas mentalmente, que permita que tanto la compañera permanente, como las hijas se adapten a su nueva vida sin su compañero y padre, quien atendía todos los gastos de su familia nuclear; (recordemos la forma trágica y la fecha de cómo falleció la víctima); b).- terapias psicológicas y psiquiátricas de la mejor calidad. e).- la periódica visita de un médico especialista en la salud mental hasta que se encuentren completamente sanas.

Se condene al MUNICIPIO DE SINCELEJO a pagar a las demandantes la indemnización de lo que cueste el daño y deterioro de su PROYECTO DE VIDA, el cual se vulneró por causa imputable a la parte demandada, por la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo.

Se condene al MUNICIPIO DE SINCELEJO a pagar a los demandantes los perjuicios morales, de la siguiente manera:

ROSABEL MERCADO MONTIEL, compañera permanente de la víctima ORLANDO DAMIÁN SALAS PABUENA. 100 SMLMV.

YANIRIS SALAS MERCADO, hija de la víctima 100 SMLMV.

YISEC SALAS MERCADO, hija de la víctima 100 SMLMV.

YOHANA PATRICIA SALAS MERCADO, hija de la víctima 100 SMLMV.

YESSICA PAOLA SALAS VILLALBA, hija de la víctima 100 SMLMV.

principalmente su madre, sus hijas y su compañera sentimental quienes quedaron sin un pilar importante y vital en sus vidas, no solo psicológico sino material, ya que la víctima cuidaba y sostenía en forma absoluta a su familia.

9.- Que no hubo señales, testigos afirman, y este servidor lo pudo apreciar directamente en días posteriores a la ocurrencia de los hechos, que en el lugar del accidente no había ningún elemento de señalización que le permitiera a los peatones advertir el peligro, lo cual se demuestra con una inspección judicial, como prueba anticipada con citación de la contraparte, la cual se adjunta a esta litis.

10.-Que expresamente dice la inspección judicial anticipada del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo - Sucre, con audiencia y conocimiento de la demandada de fecha 11 de abril del 2013, sobre la carretera o vía donde pereció la víctima: "... acto seguido, se traslada el Despacho al lugar objeto de Inspección Judicial, ubicado sobre la carrera 15 A, a la altura de la guardería llamada Hogar Infantil San Luís - Cra. 15ª No 0853 de esta ciudad, con el objeto de establecer las condiciones en que se encuentra dicha vía, si existen huecos cercanos al lugar en donde ocurrió el accidente, el tamaño de los mismos si existen, la existencia de semáforos peatonales, la existencia de cebras peatonales, existencia de reductores de velocidad de los vehículos que transitan por la vía y la existencia de señalizaciones tanto para conductores como peatones en dicha vía. Una vez en el lugar nos ubicamos sobre la carrera 15 A, más exactamente sobre al Hogar Infantil San Luís, lugar en el que según lo expuesto en la solicitud sucedieron los hechos. La carrera 15 A es de doble sentido con un fuerte flujo vehicular con mayor afluencia de motocicletas. Se observa el estado general de la vía, la cual se encuentra bastante deteriorada con la presencia de varios huecos. A solicitud del apoderado de la parte solicitada se hace la medición de la distancia

<p>ANDREA CAROLINA SALAS VILLALBA, hija de la víctima, 100 SMLMV. ELVIA PABUENA DE CORREA, madre del finado, 100 SMLMV. SORIS DEL CARMEN SALAS PABUENA, hermana de la víctima 50 SMLMV. FERNANDO JOSÉ SALAS PABUENA, hermano de la víctima, 50 SMLMV. PETRONA MAGDALENA SALAS PABUENA, hermana de la víctima, 50 SMLMV. ETILVIA SALAS PABUENA, hermana de la víctima 50 SMLMV. MARTIN ANTONIO SALAS PABUENA, hermano de la víctima, 50 SMLMV. AMERLY DEAGNE CORREA PABUENA, hermana de la víctima, 50 SMLMV.</p> <p>Se condene a la parte demandada al pago del DAÑO PSICOLÓGICO sufrido por la mujer e hijas de la víctima por la suma de 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.</p> <p><i>EFFECTOS DEL FALLO</i></p> <p>Se condene al MUNICIPIO DE SINCELEJO a pagar los intereses de toda clase, incluyendo los moratorios, corrientes y comerciales.</p> <p>Se condene al MUNICIPIO DE SINCELEJO a pagar los intereses de toda clase que produce el monto en dinero de los daños materiales, desde que el perito los evalúe, los tase y haga parte del expediente, hasta el pago de la sentencia.</p> <p>Se condene al MUNICIPIO DE SINCELEJO a pagar a quien represento la indexación de la sentencia.</p> <p>Se condene a la parte demandada a pagar los gastos, costas y agencias de derecho del proceso.</p>	<p>del hueco que está frente a la tienda Renacer hasta donde ocurrió el hecho frente al hogar infantil San Luís, la medición fue de 19 metros lineales. También se verifica que no existen sobre la carrera 15 A entre calles 8 y 8A semáforos, cebras ni reductores de velocidad. Tampoco existen señalizaciones que indiquen el estado actual de la vía.</p>
--	--

FUNDAMENTOS DE DERECHO y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

Constitucionales: Artículos 19 y 90 de la Constitución Política de Colombia.

Legales: Artículo 5° de la Ley 9 de 1981, Decreto 1504 de 1998, ley 1083 de 2006, Decreto 798 de 2010, Ley 361 de 1977 y su decreto reglamentario 1538 de 2005, Decreto 1504 de 1998 de 1993, Decreto 1083 de 2006, Ley 105 de 1993

Jurisprudenciales: Sentencia de 22 de julio de 2009, Rad. 76001-23-31-000-1995-01182-01(16333), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia de 18 de marzo de 2010 Rad. 41001-23-31-000-2004-001364-01(AP) C.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO; Sentencia de 6 de septiembre de 2001, Rad.76001-23-31-000-1995-01182-01(16333) C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ; Sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. 66001-23-31-000-1996-03099-01(14443) C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO; Sentencia de 23 de mayo de 1994, Exp.7616, Sentencia de 26 de septiembre de 2002, Exp.14122; Sentencia de 9 de marzo de 2011, Rad. 85001-23-31-000-1999-00018-01(18010), C.P. GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ, todas del Consejo de Estado.

Concepto de Violación: Manifiesta, que la responsabilidad del ente público demandado en la muerte violenta del señor ORLANDO SALAS PABUENA, es absoluta ya que la entidad territorial demandada incurrió varias veces en ostensibles omisiones, la primera al no mantener en adecuado estado sus vías por donde circulan en forma diaria sus ciudadanos y la segunda, que son muchas, como por ejemplo permitir el uso de esa vía sin las condiciones de seguridad para un ciudadano de a pie y no colocar las señalizaciones como era su obligación hacerlo.

Precisa, que la nutrida y contundente jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado el principio de señalización y de seguridad vial, para encontrar responsable a la entidad pública cuando se incurra en hechos como los sucedidos al señor ORLANDO SALAS, por lo cual, relaciona un aparte de la Sentencia del 22 de julio del 2009, RAD. 16333, MP. ENRIQUE GIL BOTERO, del Dr. Enrique Gil Botero: en cuanto a la señalización y mantenimiento de vías.

Finalmente, concluye, que el actuar del ente público fue absolutamente negligente, rayando incluso con el delito.

ii. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 14 de febrero de 2014⁴, fue admitida el 7 de marzo de 2014⁵, la demanda fue notificada el 12 de marzo de 2014⁶, el 27 de marzo de 2014 se corrigió el auto admisorio en relación con el demandado⁷, fue notificado el día 1° de abril de 2014⁸, la

³ Fls.18-40

⁴ Fl. 51

⁵ Fl.115-116

⁶ Fl.117-122

⁷ Fl.123-124

⁸ Fl.127

constancia de consignación de los gastos del proceso fue presentada el día 8 de abril de 2014⁹, fue notificada la parte demandada el 12 de mayo de 2014¹⁰, seguidamente, se dio traslado por el término de 25 desde el día 12 de mayo al 17 de junio de 2014¹¹. Posteriormente, se dio traslado de 30 días a partir del 18 de junio de 2014 al 31 de julio de 2014¹², la entidad demandada contestó la demanda dentro del término¹³, el 22 de octubre de 2014 se informó que las nuevas fijaciones de audiencia quedarían para el año 2015¹⁴, se notificó el 27 de octubre de 2014¹⁵, mediante auto de 15 de diciembre de 2014 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial para el día 6 de mayo de 2015 a las 9:45 a.m.¹⁶, el cual fue notificado el 11 de febrero de 2015¹⁷, el día y la hora acordada se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se surtió el saneamiento del proceso en la cual se corrigió la contabilización del término de 25 días de traslado de la demanda, así como también el término de los 30 días, se fijó el litigio, se planteó el posible problema jurídico a resolver, se efectuó la etapa de conciliación, la cual fue declarada fallida por no asistir animo conciliatorio entre las partes, se decretaron las pruebas solicitadas, quedando pendiente fijar fecha para la audiencia de pruebas¹⁸. Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2015 se fijó fecha para audiencia de pruebas el 17 de mayo de 2016, la cual se llevó a cabo en la fecha y hora señalada en la cual se incorporaron las pruebas documentales decretadas y se escucharon los testimonios ordenados y se dispuso la presentación por escrito de los alegatos¹⁹.

iii. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES

La accionada se pronunció en los siguientes términos:

MUNICIPIO DE SINCELEJO²⁰	MINISTERIO PÚBLICO
<p>Manifiesta, que no hay certeza por no existir pruebas idóneas de que la víctima haya perdido la vida con ocasión de un supuesto arrollamiento por una motocicleta en el sitio o lugar indicado.</p> <p>Precisa, que parece extraño que los familiares no hayan reportado el accidente a la Policía Nacional o a las autoridades de tránsito ni en la fecha de los hechos ni con posterioridad, considerando que no puede tenerse como cierto una situación totalmente confusa, no hay</p>	<p>No emitió concepto.</p>

⁹ Fl.128-130

¹⁰ Fl.131-136

¹¹ Fl. 137

¹² Fl.138

¹³ Fl.145-149

¹⁴ Fl.154-156

¹⁵ Fl.157-161

¹⁶ Fl.163-164

¹⁷ Fl.165-172

¹⁸ Fl.185-194

¹⁹ Fl.236-245

²⁰ Fl. 145-149

certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar sobre las causas generadoras de los daños a la víctima.

Se opone a las pretensiones formuladas, indicando que carecen de fundamentos fácticos y probatorios que demuestren la responsabilidad del Municipio de Sincelejo y no se configuran los tres (3) elementos de la responsabilidad extracontractual, especialmente, la imputación y propuso la excepción de inexistencia de imputación a la entidad territorial demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE²¹

Presentó alegatos, señalando que la falta de iluminación en la vía, es una omisión del Municipio, que llevaron entre otras a que el señor SALAS PABUENA falleciera por atropellamiento en la vía.

De igual manera, reitera, que si la vía no tuviera huecos el señor Salas no hubiera sido atropellado por el motociclista, si tuviera señales de advertencia, quizás no hubiera cruzado la calle, si tuviera puentes peatonales, lo hubiera cruzado y estaría vivo, si tuviera cebras peatonales, el señor por allí hubiera cruzado y el motociclista al verla hubiera esperado su cruce, si hubiera tenido semáforo peatonal como es obligación del Municipio dotar las vías más concurridas en aras de proteger al peatón, hubiera cruzado sin peligro alguno.

Finalmente, reitera los fundamentos de hecho y derecho de la demanda.

PARTE DEMANDADA²²

Presentó alegatos de conclusión, resaltando que de plano resulta indiscutible que la parte demandante no logró probar dentro del proceso, teniendo la obligación legal de hacerlo la concurrencia de todos los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, solo logró acreditar el daño sufrido.

Agrega, que no hay pruebas idóneas que demuestren la configuración de una falla en el servicio, el Municipio no determinó ni con acción ni con omisión alguna, la causación del daño alegado.

Señala, que existe una alta probabilidad de que haya sido la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero – en este caso el conductor de la motocicleta que arrollo a la víctima, no se identificó el vehículo que supuestamente causó el daño. Tampoco se demostró que la

²¹ Fl.255-274

²² Fl.275-279

motocicleta estuviera en condiciones óptimas de rodaje.

II. PARTE CONSIDERATIVA

ii.i MENCIÓN Y ANALISIS PROBATORIO AL CASO VENTILADO.

CASO PARTICULAR TEÓRICO

El caso que hoy es motivo de Reparación Directa, se busca la indemnización de los perjuicios morales y materiales sufrido por los demandantes con ocasión de la muerte del señor ORLANDO DAMIAN SALAS PABUENA, atropellado por una motocicleta el día 1° de enero de 2013 en el Barrio San Luis, ubicado en la carrera 15ª No.08-53 de Sincelejo.

Para ello, se allegaron al plenario,

LAS SIGUIENTES PRUEBAS, de legal forma y constitucionalizadas bajo el principio de la tutela efectiva de los derechos en litigio, por los argumentos expuestos en el Decreto de Pruebas:

- Registro civil de defunción de la víctima.²³
- Registro civil de nacimiento de la víctima²⁴.
- Certificado de defunción.²⁵
- Copia del registro civil de nacimiento de los hijos y hermanos de la víctima.²⁶
- Copia de la epicrisis de fecha 1 de enero de 2013, emitida por el Hospital Universitario de Sincelejo.²⁷
- Copia del informe pericial de la vía donde ocurrió el suceso, de fecha 6 de junio de 2013, acompañado de cinco (5) registros fotográficos.²⁸
- Recorte del periódico al día de fecha 2 de enero de 2013, donde se registró el accidente en el que perdió la vida el señor ORLANDO DAMIAN SALAS PABUENA.²⁹
- Copia del informe de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 1 de enero de 2013.³⁰
- Oficio No.STTM. 1.7.-259 DE 12 de abril de 2016, a través del cual la Secretaría de

²³ Fl 89

²⁴ Fl 90

²⁵ Fl.91

²⁶ Fl. 92-102

²⁷ Fl.103

²⁸ Fl.106-110

²⁹ Fl.111-112

³⁰ Fl.201-204 y 222-224

Tránsito y Transporte informó que en sus archivos no se encontró reporte del accidente en el que falleció el señor ORLANDO DAMIAN SALAS PABUENA.³¹

- Testimonios³².

CONCLUSIÓN DE LO PROBADO: Es coherente y unívoco el acervo para afirmarse que, da por probado:

Que el señor ORLANDO DAMIAN SALAS PABUENA, el día 1º de enero de 2013 murió al ser atropellado por una motocicleta en el Barrio San Luis, ubicado en la carrera 15A No.08-53 de Sincelejo.

Que la causa de la muerte de la víctima por accidente de tránsito, se encuentra acreditado con el informe de necropsia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 1 de enero de 2013, como también, epicrisis de fecha 1 de enero de 2013, emitida por el Hospital Universitario de Sincelejo.³³

Que conforme a la inspección realizada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, la vía donde ocurrió el hecho motivo de litigio, se encontraba en mal estado, específicamente en carrera 15 A, a la altura de la guardería llamada Hogar Infantil San Luis – Carrera 15A No 08-53 de Sincelejo en la que se verificó, “la carrera 15 A es de doble sentido con un fuerte flujo vehicular con mayor afluencia de motocicletas. Se observa el estado general de la vía, la cual se encuentra bastante deteriorada con la presencia de varios huecos. A solicitud del apoderado de la parte solicitada se hace la medición de la distancia del hueco que está frente a la tienda Renacer hasta donde ocurrió el hecho frente al hogar infantil San Luis, la medición fue de 19 metros lineales. También se verifica que no existen sobre la carrera 15 A entre calles 8 y 8 A semáforos, cebras ni reductores de velocidad. Tampoco existen señalizaciones que indiquen el estado actual de la vía”. De lo que se infiere, sin lugar a dudas, que efectivamente la vía estaba en malas condiciones, pudiendo esta circunstancia ser influyente en la realización de los hechos pero no la causa mediata de la muerte del señor ORLANDO DAMIAN.

Por otra parte, no existe en el plenario ni ante la Secretaría de tránsito, un informe de los hechos en donde se describa el accidente, el croquis³⁴ de lo sucedido, si hubo invasión de carril por la moto, si la circunstancia fue producto de la imprudencia de la moto o del peatón, si existieron marcas en el pavimento de las llantas, si el señor fue arrastrado, de igual manera, el estado del conductor, de la motocicleta, es decir, si había ingerido alcohol o sustancias alucinógenas, la identificación de la motocicleta y el conductor, la velocidad en la que conducía, las condiciones de la vía, si el conductor tenía licencia para conducir, como tampoco existe denuncia penal contra el conductor ante la Fiscalía, lo que representa un gran vacío probatorio a la hora de endilgar responsabilidad.

³¹ Fl.230-231

³² Fl.239-244

³³ Fl.103

³⁴ El Código de Tránsito, lo define “Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente.”

En la epicrisis realizada por el Hospital Universitario de Sincelejo el 1° de enero de 2013 a las 12:30 de la mañana, se registró:

*“Motivo de la solicitud del servicio: **“politraumatismo”**”*

Enfermedad: paciente masculino quien ingresa al servicio de urgencias sin signos vitales después de ser arrollado por una motocicleta según informa un familiar.

(...)

Hallazgos del examen físico: FC: O FR: O TA: %

*Inconsciente, pupilas hidratadas, no reactivas a la luz, tórax no expansible, no ruidos cardiacos, no mormullo vesicular, abdomen blando depresible, **extremidades con presencia de fracturas expuestas en pierna derecha, SNC: No respuesta a estímulos.**”*

De manera más específica, en el informe pericial de necropsia elaborado el 1° de enero de 2013 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, registró:

(...)

Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta – tránsito

Hipótesis de causa aportada por autoridad: Contundente

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

LOS PRINCIPALES HALLAZGOS RELACIONADOS CO LA CAUSA Y MANERA DE LA MUERTE SON:

Laceraciones encefálicas múltiples, extensas y confluentes.

Contusiones encefálicas múltiples.

Edema agudo cerebral.

Hematoma epidural agudo.

Hematoma subdural agudo

Hematoma subgaleales

Fracturas de grados fragentos de huesos craneaos.

Hemorragia bilobular del cerebro.

Hemorragia del cerebelo.

Hemorragia de meninges.

Laceración hepática severa.

Fractura de tibia y peroné derecho completa desplazada

Múltiples laceraciones, equimosis, escoriaciones y abrasiones con edemas en toda la superficie corporal.

CONCLUSIÓN PERICIAL:

El caso se trata de un hombre adulto de 62 años de edad, identificado fehacientemente por cotejo dactiloscópico, quien según datos aportados por el informe de inspección técnica a cadáver, muere en accidente de tránsito.

*Según la necropsia fallece debido a **POLITRAUMATISMO SEVERO** causado por **TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO, TRAUMA ABDOMEN SEVERO, LACERACIÓN HEPÁTICA SEVERA, FRACTURA TIBIA Y PERONÉ DESPLAZADA DERECHA** inducido por **OBJETO CONTUNDENTE** debido a **ACCIDENTE DE TRÁNSITO**.*

*En síntesis, con la información aportada hasta el momento por la autoridad y los hallazgos de la necropsia, la muerte se conceptúa como de manera **VIOLENTA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO – peatón-**, siendo su causa contundente y su mecanismo **CHOQUE MULTISISTEMÁTICO.**”*

Del cual se infiere, que el impacto recibido con el señor ORLANDO DAMIAN SALAS PABUENA de la motocicleta fue fuerte, le causó un politraumatismo³⁵, que comprometió varias partes de su cuerpo, como es daño severo cráneo encefálico, abdominal, laceración

³⁵<http://www.acotaph.org/home/>

hepática y **fractura en tibia y peroné**, resultando paradójico lo expuesto por los testigos, cuando refirieron que el conductor iba a una velocidad normal, por cuanto los traumas enunciados, son causados según medicina legal por impactos violentos que afectan la vida de las personas que lo reciben, pues los signos de mayor severidad del trauma, generalmente son causados a velocidad mayor de 65 km/h.³⁶

En este sentido, conforme a los documentos médicos que sobre el tema abundan, se tiene que *“La causa principal por la cual una persona puede sufrir una rotura de tibia y peroné es debido a un impacto o fuerza directa en la pierna. Puede ser debido por un fuerte choque o por torsión, cuando el hueso soporta mucha carga. Es una de las lesiones más sufridas por futbolistas y pilotos de motociclismo.”*³⁷

Bajo esta arista, se precisa que el conductor excedió la velocidad permitida para circular por vías urbanas, residenciales y con poca luminosidad, contraviniendo de esta manera el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, que consagra:

*“Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección.”*

De igual manera, el artículo 94 de la misma, que establece las normas a las cuales deben sujetarse los conductores de motocicletas, indicando:

*“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.”*

³⁶ www.medicinalegal.gov.co/, GUÍA DE PROCEDIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE NECROPSIAS MEDICOLEGALES, Segunda Edición, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pag.34

³⁷ https://tulesion.com.co/lesiones-fracturas_de_tibia_y_perone.3php, consulta de fecha 18 de agosto de 2016.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el Artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Ministerio de Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” (Negrilla fuera de texto)

En cuanto al límite de la velocidad, igualmente, reseña en el artículo 106:

Artículo 106. Límites de velocidad en zonas urbanas público. En vías urbanas las velocidades máximas serán de sesenta (60) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas.

El caso de atropellamiento del causante, fue conocido, por la comunidad a través de la publicación de la noticia en el Diario AL DIA, emitido el 2 de enero de 2013, donde se registró el accidente en el que perdió la vida el señor ORLANDO DAMIAN SALAS PABUENA.

Respecto al valor probatorio de informes de periódicos, el Consejo de Estado Sala Tercera, Sala Plena, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, CP. DANILO ROJAS BETANCOURTH, con Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832), dejo por sentado:

“9.2. Cosa distinta ocurre con los originales de los periódicos remitidos por el diario El Espectador y las copias simples de los recortes de prensa aportados por la parte demandante pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, estos pueden ser considerados no solamente para probar el registro mediático de los hechos, sino para acreditar la existencia de los mismos, siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos³⁸. Además, el hecho de que obren en copia simple no es impedimento para su valoración pues, como lo determinó la Sección Tercera en pleno, en aras de garantizar los principios constitucionales de buena fe y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de lealtad procesal, debe reconocerse valor probatorio “a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas³⁹, condiciones estas que se cumplen respecto de las copias simples de los artículos de periódico señalados.”

Lo sucedido, se encuentra acreditado también, con los testimonios acopiados quienes frente a los hechos ocurridos el 1° de enero de 2013, manifestaron:

CARLOS ALBERTO GARCIA ACOSTA: (Min: 22:32) identificado con la CC N° 9.135.246, quien frente a los generales de ley, expresó “*Edad 55 años. Estado civil: casado. Domicilio y residencia: Barrio Versalles. Carrera 15 No.71-53. Teléfono: 2819354. Profesión. Independiente. 8° semestre de contaduría. Estado civil. Casado. Hijos. 3. PREGUNTA Tiene alguna relación con la parte demandada. CONTESTO.: pagar los impuestos de lo que uno trabaja. PREGUNTA Tiene alguna relación con la parte demandante. Somos amigos hace 10 años. PREGUNTA: Conoce el motivo de la*

³⁸ Ver, sobre el particular, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de mayo de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2011-01378-00(PI), C.P. Susana Buitrago Valencia.

³⁹ Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

presente diligencia. CONTESTO. Sí, por los hechos ocurridos el 31 de diciembre en la noche amanecido del 2012, de un accidente de motocicleta donde fue atropellado mi amigo ORLANDO PABUENA. CONTESTO. Esa noche estábamos reunidos como siempre lo hacíamos por la amistad que tenemos con la familia Salas en la calle del Barrio San Luis, cerquita a media noche como era 31 de diciembre al momento en que todos dieron felicitaciones, salimos a darle a los amigos del barrio, a la familia y el señor Orlando salió a felicitar a unos amigos que están al frente de un momento a otro pasado los 10 o 15 minutos del año 2013, el sr Orlando fue a cruzar la calle, al momento que iba a llegar al andén apareció una moto de color negra que venía conduciendo un muchacho y por la poca luminosidad de la calle la llanta de la moto, cogió uno de los huecos, trastabilló y casi llegando al andén sacó al señor Orlando del andén y lo atropello, y entonces el Sr. fue recogido por un carro particular y llevado al Hospital, al poco tiempo de haberlo llevado, más o menos una hora, nos dieron la noticia que no había llegado vivo al Hospital, inclusive después de eso ha habido muchos accidentes ahí en esa calle, un moto taxi también se cayó, afortunadamente no le paso nada, hace poco un camión también se incrustó en ese hueco. PREGUNTA: Cómo estaba el ambiente CONTESTA. Estábamos reunidos mi familia, no ingerimos licor, reunidos muy tranquilos, el ambiente de familiar. PREGUNTA: Llovió ese día, como estaba el clima CONTESTO. El clima estaba normal, no había llovido. PREGUNTA: A esa hora se fue la luz. CONTESTA. La luz estaba normal, lo que pasa es que en ese sitio hay poca visibilidad, es escasa. PREGUNTA: Describa como es escasa. CONTESTA: no se ve muy bien, no se alcanza a ver la calle, tiene partes oscuras, las luces de las lámparas es bastante poquita.”

En relación al cuestionario realizado por la parte demandante:

“PREGUNTA: Cuántas personas iban en la motocicletas que atropello al señor Salas CONTESTO: En el momento que se presentó el accidente, iba manejando solo. PREGUNTO: A qué velocidad venía aproximadamente la moto. CONTESTO. Venía a una velocidad normal. PREGUNTO: Por cuantas personas está compuesta la familia del Sr Salas. CONTESTO. Por parte de los hermanos son 5, son 3 hermanas y 2 hermanos, por su madre y esposa y tiene 5 hijos.” **VER EL D.V.D.**

En relación al interrogatorio realizado por la parte demandante:

“PREGUNTA. Cuántas personas viajaban con el conductor de la moto cuando atropelló al Sr. Bernardo Salas. CONTESTO. Iba solo. PREGUNTA. Cuál era la conducta del señor Bernardo Salas al momento que fue atropellado por la moto. CONTESTO. Era normal, como no estábamos ni tomando estábamos esperando que llegara el año nuevo, somos poco tomadores, entonces esperamos que llegara año nuevo para evitar inconvenientes. PREGUNTA A qué velocidad venía aproximadamente la moto. CONTESTO. Venía a una velocidad normal como se puede andar ahí en el sector. Usted manifestó que conocía la familia del Sr. Bernardo Salas hace aproximadamente hace 10 años. PREGUNTA. Cuantas personas está compuesta su familia. CONTESTO. De parte de los hermanos son 5. Son 3 hembras y 2 barones, las hermanas son Etilvia, Soris, Petrona Magdalena Salas, Amelia Salas y los hermanos Fernando y Martin Salas, tenía 5 hijas, la mayor es Yicet, Yaniris, Yohana, las otras 2 aparte del matrimonio Yesica y Andrea. PREGUNTA Era casado, no era casado. CONTESTO. Si con la Sr. Rosa Vil Mercado con la que vivía actualmente. PREGUNTA El nombre de la Madre, su nombre. CONTESTO. Elvia Pabuena. PREGUNTA. Explique detalladamente la relación de la compañera permanente o esposa del señor Orlando Salas. CONTESTO. Ellos vivían una relación bastante aceptable, era bastante buena asistían a la reuniones, inclusive en la en la casa de mi mamá participaba en la reuniones que hacíamos y nunca les vi inconvenientes, es más hay que resaltar que acepto que él tuvo una relación por fuera y tuvo dos hijas (...). PREGUNTA Cómo era la conducta social antes y después del accidente de la esposa o compañera permanente. Antes de la muerte participaban en todas las reuniones sociales, en los bingos que hacían en la calle, vive muy triste acongojada, no acepta ningún tipo de invitaciones, sobretodo que es una fecha que quedo marcada el 31 de diciembre no ha

8

podido superar por la muerte de su esposo. PREGUNTA A cual actividad laboral se dedicaba el Sr. Orlando Salas antes del accidente. CONTESTO. Desde que lo conocía estuvo trabajando en la parte de albañilería hasta llegar a ser maestro de obra, trabajaba muy bien toda la parte relacionada con la construcción, él era quien llevaba las riendas de la parte económica de la casa de la esposa de la mama incluso de los hermanos todos dependían económicamente del trabajo que realizaba en la parte de la construcción. PREGUNTA Como era la salud del Sr. antes del accidente. CONTESTO. Pues era una salud normal a ese tipo de edad, él había comenzado la cuestión de la presión y tenía control de los medicamentos que se usan para ese tipo de enfermedad por lo demás a pesar del trabajo que el llevaba no lo veía quejándose de ninguna enfermedad de bastante complejidad, lo normal del cansancio del trabajo” (...) Ver DVD

En relación al interrogatorio realizado por la parte demandada:

“PREGUNTA. Sírvase manifestar al despacho si usted presenció la ocurrencia del supuesto accidente que está narrando. CONTESTO. Sí, lo presencie porque estábamos reunidos ahí en la casa, porque nosotros vivimos de atrás de la casa donde vivía Orlando, entonces nos dimos cuenta del momento cuando la moto perdió el equilibrio, inclusive pensamos que no era él nos dimos cuenta cuando ya la persona cayó en la moto y salimos a mirar y vimos que era Orlando, el estado, como quedó, cuando fue recogido y fue llevado en un carro particular al Hospital. PREGUNTA. A cuantos metros aproximadamente se encontraba usted de la ocurrencia del hecho. CONTESTO. Aproximadamente a 15 metros, por que hay 3 casas de por medio donde ocurrió el accidente y la moto cayó al frente de la casa donde estábamos reunidos. PREGUNTA. Sírvase explicar que es escasa. CONTESTO. Bueno la luz en ese sector no tiene una visibilidad digamos de 10 metros sobre todo cuando se va conduciendo, entonces si no hay la visibilidad de 10 metros es imposible uno ver el estado en que esta la calle, los huecos que el muchacho que venía conduciendo cogió los huecos con la llanta de la moto. PREGUNTA. Sírvase decir por qué si la luz es escasa usted asegura que el color de la moto es negra. Porque la moto cayó frente donde estaba yo, la moto no se quedó donde atropello al Sr. Orlando la moto cayó unos metros delante donde hizo el impacto con el Sr. Orlando, entonces al momento de caer nos dimos cuenta de lo que había pasado y del color de la moto. PREGUNTA Que paso con el señor que conducía la moto si fue trasladado a un centro asistencial porque se lastimó o algo o si fue detenido por la Policía. CONTESTO. Primero se recogió al señor Orlando, se recogió también al muchacho que también sufrió un golpe con el andén de la casa del sitio donde cayó la moto inclusive se le dañó la parte de adelante de la farola. PREGUNTA. Tiene usted conocimiento por que razón no se le informó a la policía o autoridades de tránsito si había una persona mal herida con politraumatismo. PREGUNTA. Tiene usted conocimiento de esto. CONTESTO. Si se le avisó a la Policía y el tránsito hizo el croquis por que la moto no se dejó levantar por los familiares y amigos que estábamos ahí hasta que llegara la Policía de Tránsito o la Policía Nacional para que tomaran notas del accidente donde se tomaron medidas y todo lo relacionado con el accidente ... y ahí se levantó un croquis. PREGUNTA. Tiene conocimiento si esa persona fue detenida cuando había una persona que se debatía entre la vida y la muerte. CONTESTO. Hasta donde supe él fue trasladado a una clínica diferente de donde fue llevado el Sr. Orlando y le colocaron un Policía para que lo vigilara mientras que estuviera en la clínica por que inclusive hasta donde yo supe, él estuvo en USI varios días. PREGUNTA. Sírvase decir a cada cuantos metros hay una pantalla de luz de alumbrado público. CONTESTA. Hay algo inusual eso está colocado aproximadamente cada 50 o 60 metros de un poste a otro, precisamente una de las pantallas que esta frente de nosotros sufre una intermitencia cada 5 o 10 minutos demora más apagada que prendida no sé si es el sistema con que ella funciona y no alumbró constantemente. PREGUNTA. Sírvase decir al despacho si frente al lugar donde ocurrieron los hechos hay viviendas familiares y a esa hora se encontraban las puertas abiertas y con las luces encendidas. CONTESTA. Si hay bastantes familias en todo ese sector, hace un año es que han colocado venta de trago pero ese sector siempre ha sido residencial y otra cosa, algo nos ha dolido es que no se han colocado por la Secretaria de Tránsito y la Alcaldía de colocar reductor de velocidad a pesar de que hay una Guardería

por donde los niños puedan cruzar ahí ha habido accidentes donde las motos se han llevado a los niños porque no hay ningún tipo de señalización (...) Ver DVD

El Despacho: PREGUNTA: *Desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: yo me ofrecí con la familia del señor Orlando Salas, para los trámites que fueran necesarios en la Fiscalía o Policía; nosotros no dejamos levantar la moto, hasta que llegaran los Policías de Tránsito e hicieran el croquis. Ver DVD finalizó (min: 47:42)*

Respecto a esta declaración se tiene que este fue un testigo presencial de lo ocurrido al momento del atropellamiento, quien expresó las circunstancias que rodearon el momento como fue el fin de año y la bienvenida del año nuevo en la que se encontraban compartimiento familiares, vecinos y amigos, así como el sufrimiento que ha causado la muerte del causante, el lugar donde se causó el atropello, el cual estuvo enfocado a que el accidente ocurrió por los huecos de la calle, la falta de señales de tránsito y la poca visibilidad del alumbrado público que no permitieron que el conductor de la motocicleta visibilizara los huecos a tan solo 10 metros, no obstante, no resulta de crédito lo referido, en cuando al haberse levantado un croquis por la policía de tránsito en el sitio donde ocurrió el atropellamiento y a su vez es inconsecuente con lo narrado por los otros dos testigos, quienes si bien sostuvieron que las autoridades de policía llegaron tiempo después del suceso no señalaron que se hubiere hecho el informe oficial, así como tampoco que contra el conductor de la moto se haya presentado cargos.

Así mismo, fue escuchado el testimonio del señor BEDER WILL SIERRA ARROYO (Min. 48:30.) identificado con la CC N° 92.523.698, quien frente a las generales de Ley respondió: *'Edad: 41 años. Domicilio y residencia: Cra. 15 N° 8 -23, Barrio San Luis. Teléfono: 3105054139. Profesión. Oficios varios. Educación. Hasta primaria. Estado. Civil. Soltero Hijos. No tengo. Educación: primaria. PREGUNTA: Conoce usted a la parte demandante. CONTESTO. Desde que nació, porque hemos vivido en el mismo barrio, vecinos. PREGUNTA. Qué relación tienen con el Municipio de Sincelejo. CONTESTO. No. PREGUNTA. Sabe el motivo de la presente diligencia. CONTESTO. Por lo sucedido que hubo en el barrio, del accidente de la moto donde atropellaron al señor Orlando. PREGUNTA. Puede realizarnos un relato conciso de los hechos que le consten dentro del proceso. CONTESTA. Como era fin de año, estábamos toda la familia reunida, cuando el muchacho que se llevó al difunto Orlando, por motivo de los huecos que hay en la vía en el barrio, ocasionó el accidente, por el mal estado de la vía del barrio. PREGUNTA. Cómo sabe eso de los huecos. CONTESTA: Me consta porque yo vivo ahí, me he accidentado también, ha habido dos camiones que se han enterrado en los huecos. PREGUNTA: Que más. CONTESTA. De lo sucedido estaba ahí cuando paso el accidente se cargaron al difunto en carro particular. . PREGUNTA Como sabe. CONTESTA. Porque estaba ahí en la misma familia. PREGUNTA. Me puede hacer un dibujo de lo que paso esa noche. PREGUNTA. Conforme a lo pintado. PREGUNTA. Me dice que estaba ubicado frente a la acera donde estaba el Sr. Orlando Salas Pabuena. CONTESTA. Frente de mi casa ósea, ahí mismo. PREGUNTA. Entonces cuando sucedió lo que le paso al Sr. Pabuena usted como vio si estaba al frente de la casa de él cómo vio lo que le paso eso. CONTESTA: **porque cuando el muchacho viene, digo, ese esta que se lleva a alguno, entonces por venir más o menos a una velocidad normal se cayó al hueco y viene y se carga al difunto.** PREGUNTA. A cuanta distancia el sr de la moto, usted dice que cayó en el hueco a cuanta distancia estaba del sr. Orlando. CONTESTA. Eso está como a 4 a 5 mts de distancia del hogar ahí mismo al chopin. PREGUNTA. El Sr. Orlando estaba a 5 mts, él vine en la moto al coger el hueco la dirección no pudo controlar y es cuando coge al difunto subiéndose el andén. PREGUNTA. Como pudo ver eso, había luz. Ahí se ve porque la moto viene con sus luces pero el alumbrado del barrio es bastante bajito. PREGUNTA. Cuente, el Sr. Orlando cuantos*

años tenía. CONTESTA. No sé, tampoco sé la de mi mamá. PREGUNTA El sr. Orlando tenía familia. CONTESTA. Si tenía. CONTESTA. Tenía sus hermanos, la mamá, el papá, nunca lo conocí, sus 5 hijos y su esposa. Como se llamaba la esposa Rosabel Mercado. PREGUNTA. Y en que trabajaba. CONTESTA. Maestro de construcción. PREGUNTA. y los hijos de él eran ya grandecitos o pequeños. (...). CONTESTA. Son grandecitas. PREGUNTA. Usted se relaciona con la familia del Sr Orlando: CONTESTA: Sí, siempre nos reuníamos. PREGUNTA. Con quien vivía. CONTESTO. Con su mamá. PREGUNTA. Después de 2013 se ha seguido relacionando con la familia. CONTESTA. Sí, a veces se pone a llorar, yo les digo que eso a cualquiera le pasa PREGUNTA. Y eso desde cuando pasa. Desde el año 2013.” (...) Ver DVD

En relación al interrogatorio realizado por la parte demandante:

PREGUNTA: Ya que no recuerda el nombre de los hijos, recuerda el nombre de alguno de los hermanos. CONTESTA. Martin Salas, Nando Salas, Magdalena y los otros no... ósea los que más he lidiado son los que conozco. PREGUNTA. En donde fue atropellado exactamente el Sr. Orlando Salas Pabuena. CONTESTA. Exactamente al frente del hogar infantil antes de llegar al chopin en ese trayecto. PREGUNTA. A que se refiere con el chopin. CONTESTA .Es un estadero que esta diagonal a mi casa. PREGUNTA Ya que presencié los hechos, cuál era el color de la moto. CONTESTA El colorcito de la moto era como negro. PREGUNTA Después del accidente pudo comprobar cual cuantos viajaban con el Sr. de la moto. CONTESTA. Iba solo.

En relación al interrogatorio realizado por la parte demandada:

PREGUNTA. Explique quienes estaban reunidos y si en esa reunión estaba presente el Sr. Orlando Salas CONTESTA: En esa reunión no estaba él, él venía de su casa e iba a hacer el cruce. PREGUNTA. La ocurrencia del hecho, del accidente ocurre en presencia suya. CONTESTA. Sí, como estábamos reunidos, estábamos pendiente a todo lo que pasa por ahí, pendiente de las motos, de los carros, de los sobrinos, le falta a uno tener una cámara. PREGUNTA. Nos manifiesta que venía un sujeto en una moto color negro, sírvase decir si usted tiene conocimiento si en ese momento de la ocurrencia del accidente llegó la policía y capturó al muchacho o fue trasladado a un centro asistencial llámese hospital o clínica, que paso con él. CONTESTA. En ese momento, la Policía no llego, siempre llega a la hora, llega después del robo, después que pasa las cosas. Yo en el instante salí a llamar a un hermano a contarle, todos somos unidos en el barrio. Volvimos otra vez al lugar ya se habían ido. PREGUNTA. Llegó alguna autoridad de tránsito al lugar. CONTESTA: En el instante no vi, porque yo salía buscar a mi hermano para avisarle, cuando vine con él ahí sí. PREGUNTA. La Policía llego: CONTESTA. Sí llegó. (...) VER EL D.V.D. Finalizó el testimonio (78:18).

Respecto a este testimonio, se puede indicar que fue presencial de lo ocurrido con la muerte del Sr. Orlando Salas Pabuena, quien informó que se encontraba compartiendo con la familia y vio cuando venía la moto y quien presintió que el conductor de esa moto se podría llevar a alguno, lo que lleva a hacer ciertos razonamientos frente a la forma o manera como iba conduciendo el motociclista, si fue imprudente, no llevaba la velocidad adecuada, si se veía tomado, si invadió el carril. Por otra parte, su declaración estuvo enfocada y fue consecuente con la anterior, en referir que el motociclista iba solo en la moto, el color de la moto era de color negra y que la causa del atropellamiento fue el mal estado de la calle por existir huecos y por la poca luminosidad del alumbrado público, así como también del momento que estaban compartiendo en familia para esperar el año nuevo y el sufrimiento de la familia por la muerte del causante, pero no precisó que cuando llegó la Policía de Tránsito, momentos después del accidente, hubiere elaborado el informe y no precisó, qué pasó con el conductor de la moto, si fue capturado o trasladado a un centro asistencial, circunstancia que queda no queda

aclarada ante la magnitud de lo ocurrido con la vida del señor Orlando Salas Pabuena.

También, se acopio el testimonio del señor CARLOS ARNEDO SALAS: (MIN.79:30) Identificado con la C.C. N° 1.102.859.677, quien frente a los generales de Ley, respondió: *“Edad 22 años Domicilio y Residencia. Carrera 15 8-53 Barrio San Luis. Teléfono: 3043992523. Profesión. Estudiante de contaduría pública en CECAR. Estado Civil: Soltero. Hijos: Ninguno. Cónyuge o compañera permanente. Ninguno. Celular 3043992523. PREGUNTA. Tiene alguna relación actualmente con el Municipio de Sincelejo. CONTESTA. No. PREGUNTA. Tiene usted algún tipo de relación con la Sra. Elvia Pabuena y el señor Orlando Salas Pabuena. CONTESTA: Elvia es mi Abuela y el señor Orlando es mi primo. PREGUNTA. Conoce los motivos por los que se encuentra en esta diligencia. CONTESTA: Si. PREGUNTA: Puede realizarnos un relato conciso de los hechos que le consten dentro del proceso. CONTESTA: La noche del 31 de diciembre de 2012, normalmente como hacen todas las familias, nos reunimos, esa noche nos reunimos para festejar, a los 15 minutos de haberse acabado el año, mi primo decide darle feliz año a los vecinos, a mi primo lo conozco desde toda la vida yo he vivido con él, cuando el intento cruzar la calle, yo estaba cerca como a unos 15 o 10 metros de donde sucedió el accidente, yo vi que él iba a pasar la calle cuando al frente del bogar infantil que está a unos metros de la casa de él, iba a dar el feliz año a unos vecinos, vi una moto que venía a una velocidad normal, pero no se percató de la cantidad de hueco que hay en esa misma calle, perdió el control y muy cerca de coger el andén la moto lo golpeo y lo levanto, nosotros por la conmoción, lo primero que yo con el desespero lo que hice fue cargarlo, él estaba botando mucha sangre, no sabía qué hacer, había un carro particular y lo convencimos para que nos llevara al hospital, llegamos al Hospital Universitario y cuando llegamos nos dijeron que ya no tenía signos vitales, que había muerto por el impacto por derrame cerebral, después de eso, mi familia duro mucho tiempo y todavía estamos acongojados con esa situación, él era la cabeza de una familia de 5 hijas Yessika, Andrea, Yicet, Yaniris, Sonia, era la cabeza económica de esas hijas, él era maestro de obra, sus hijas dependían de él, su esposa se llama Rosa era una señora muy alegre íbamos a bingo o cualquier evento que hacían en el mismo barrio y asistía con mi primo, desde ese momento ya no quiere, ella cambio mucho emocionalmente. Ese día recuerdo que quien iba en la moto, iba solo, no tenía parrillero, era de color negro.”*

En relación al interrogatorio realizado por la parte demandante:

“PREGUNTA. Que parentesco tenía con el finado CONTESTA. Tío. PREGUNTA. Desde cuando lo conoce. CONTESTA: Toda la vida. PREGUNTA. Usted vive en la misma residencia donde él vivía. CONTESTA. Sí. PREGUNTA. Nombre el nombre de sus hermanos. CONTESTA. Magdalena, Fernando, Soris, Etilvia. PREGUNTA. Explique la relación de la compañera permanente o mujer con el Sr. Orlando Salas. CONTESTA. Estable, estaba todo bien se querían, no había problemas. PREGUNTA Como era el comportamiento de sus hijas y su esposa antes y después de la muerte del Sr. Orlando. CONTESTA. Antes eran una persona más alegre, no es lo mismo, actualmente trata de superar las cosas, pero no es lo mismo. PREGUNTA A cual actividad laboral se dedicaba el Sr. Orlando Salas. CONTESTA. Maestro de obra. PREGUNTA. Cómo era la salud del Sr. Orlando Salas antes del accidente. CONTESTA. Desde que lo conocí no tenía problemas de salud. PREGUNTA. A cuantos metros estaba del lugar exacto del accidente aproximadamente. CONTESTA. Como unos 10 o 15 metros. PREGUNTA. Como era la iluminación artificial en el lugar de los hechos. CONTESTA. Honestamente la iluminación desde ese entonces era muy opaca no iluminaba lo suficiente como para poder identificar esa cantidad de huecos que están en esa calle.”

En relación al interrogatorio realizado por la parte demandada:

PREGUNTÓ. Qué parentesco tiene su mamá con el Sr. Salas. CONTESTA. Es hermana.

La apoderada del Municipio de Sincelejo tacha el testimonio del señor Carlos Arnedo Salas, toda vez que está dentro del 3° grado de consanguinidad, lo que afecta el testimonio; solicita se oficie a la Registraduría para que expida el registro civil del joven Carlos Arnedo Salas y la señora Soris Salas Pabuena.

Se corre traslado a la parte demandante, quien manifiesta que esa tacha de falsedad en algunos procesos es viable, pero como este es de los casos de familia, se tiene como valederos, porque los hechos acaecidos fueron precisamente en una reunión familiar y más cuando el testigo fue la persona encargada de recoger al señor Orlando, por lo que considera que su testimonio debe ser valedero.

Continuó el interrogatorio de la parte demandada.

“PREGUNTA: Usted manifiesta que vive en la casa del fallecido en el momento de los hechos usted vivía en ese lugar. CONTESTA. Si, como le digo toda mi vida viví con él. PREGUNTA. Usted manifiesta que se encontraban reunidos, manifieste en qué lugar se encontraban reunidos y si en ese lugar estaba el Sr. Orlando Pabuena. CONTESTA. El lugar donde ocurrió el accidente fue al frente de un hogar infantil que está a 3 o dos casas de donde nosotros nos reunimos afuera de la calle en la terraza donde nos reunimos toda nuestra familia eso está a una distancia como de 10 o 15 metros, está a la vista de todo lo que sucedió. PREGUNTA. Sírvase decir a cada cuantos metros hay una pantalla de alumbrado público. CONTESTA. El lugar de donde estaba él de la que estaba más cercana estaba a una cuadra la iluminación en la dirección que venía la moto y pues en ese espacio honestamente no podía haber visión de los huecos que causaron el accidente. PREGUNTA. Frente al lugar donde ocurrió el accidente hay viviendas y con luces encendidas. CONTESTA. En la parte donde estaba mi tío fue en una esquina como no es una casa sino un hogar infantil estaba oscuro las casas iluminadas era donde yo estaba. PREGUNTA. Sírvase decir de qué color era la motocicleta que supuestamente arrojó al señor. CONTESTA. Negra no puedo decir que clase de moto era. PREGUNTA. Sírvase decir si esa motocicleta traía luz encendida. CONTESTA. Honestamente no sé. PREGUNTA. Sírvase decir si al lugar de los hechos llegó una autoridad de Policía o de Tránsito que hiciera una diligencia en el sitio. CONTESTA. No al instante, como eso fue como a las 12:15 después de feliz año, en cambio de año, para el caso de la policía o ambulancia eso tarda demasiado. PREGUNTA. Cuál era el estado del Sr. Orlando si se encontraba en un estado sobrio o por el contrario estaba ebrio. CONTESTA. El Sr. Orlando nunca tomaba, estaba sobrio el nunca gusto de eso.”

Preguntas del Despacho.

PREGUNTA. Usted vio el momento en que la moto atropello al Sr Orlando CONTESTA. No exactamente en el momento del accidente, pero si a los segundos. PREGUNTA. Cuántos huecos hay en la vía. CONTESTA. Hay varios, pero no sé cuántos, por ahí como 5 o 6 son varios. PREGUNTA: Usted observó al Sr. Orlando cuando salía de su casa para pasar la calle CONTESTA. La verdad yo creo que fui el último en darle feliz año cuando el salió claro, yo lo vi, no vi exactamente cuando paso el accidente, segundos después de lo que paso. PREGUNTA. Cuando le da el feliz año lo observa, después o usted qué hace. CONTESTA Nada solo medio miro que para donde va y volteo. PREGUNTA. De allí donde usted estaba a que el tocara el piso donde lo atropellaron usted alcanzó a ver cuándo él iba a pasar la calle. CONTESTA. Cuando yo volteo, pues yo sigo dando feliz año a los demás familiares si denoto cuando el intenta pasar la calle. PREGUNTA. Cuando usted denota que él iba a pasar la calle usted observó que el miro a los lados o paso de largo. CONTESTA. Como le indico, yo vi cuando estaba en mitad de la calle y llegando al andén fue que paso. Usted dice que vio cuando estaba en mitad de la calle el paso y ya. CONTESTA. No lógicamente el miro, el siempre miraba las calles el me enseñó voltear a mirar es algo ya

común.” (...) finalizó (Min.109:41) ver DVD

En cuanto a este testigo, es de precisar que era sobrino del señor Orlando Salas Pabuena, quien vivió en la misma casa de habitación del causante, da fe de las buenas condiciones de salud del causante y de encontrarse sobrio en el momento de los hechos, al referir que “no tomaba, que no le gustaban esas cosas” y quien afirma se encontraba compartiendo con la familia esperando el nuevo año y presenció lo sucedido así como el dolor de la familia.

Su testimonio en relación a los anteriores, guarda afinidad al establecer que la causa del atropellamiento fue por el mal estado de la vía, de la cantidad de huecos y de la poca luminosidad con que contaba el conductor de la motocicleta para visibilizar los huecos a una distancia de 10 mts y no precisó, que sucedió con el conductor de la motocicleta, si fue llevado a un centro asistencial, si fue capturado o la familia presentó cargos penales contra el mismo y tampoco que cuando llegó la Policía, haya realizado el croquis del accidente y el informe administrativo de lo ocurrido.

En conjunto, los testimonios no fueron contundentes en referir con precisión y claridad la forma como ocurrió el atropellamiento del Sr. Orlado Salas, fueron omisivos en indicar la dirección en la que transitaba la moto y el lado hacia donde se dirigía el fallecido, las condiciones de la moto en cuanto si llevaba las luces prendidas y la velocidad que realmente llevaba, el estado del conductor si se encontraba bajo influencias de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas, la declaración de los tres se limitó a resaltar que la razón del suceso fue producto del mal estado de la calle, así como también, del esclarecimiento de las consecuencias emocionales y de su familia, resultando poco objetivos y determinantes para determinar la responsabilidad de la demandada, como quiera que las condiciones de la vía son hechos probados no son la causa mediada de lo ocurrido.

Ahora bien, frente a la tacha de falsedad del tercer testigo, quien acepto ser sobrino del señor Orlando Salas Pabuena y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 211 del C. de G. P., según el cual son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad en razón de sus sentimientos o intereses en relación con las partes, antecedentes personales y otras causas, se debe señalar que si bien es cierto que el testigo es sobrino del causante, no se puede dejar de lado la real circunstancia de los hechos, en las cuales se encontraban compartiendo los familiares, fieles testigos de lo acontecido, lo que no da lugar a declarar prosa la declaración.

En ese sentido, el Consejo de Estado, Sección tercera en sentencia 2001-01932 de 11 de julio de 2013 SANTOFIMIO GAMBOA, JAIME ORLANDO, dispuso:

“valor probatorio del testimonio. el testimonio debe ser valorado por el juez mediante la regla de la sana crítica para determinar si procede el reconocimiento o tasación del lucro cesante como perjuicio material. son sospechosos aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, pero esto dependerá del concepto del juez por cuanto la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una persona no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente faltan a la verdad, circunstancia de más para justificar que el juez se encuentre obligado a recepcionar el testimonio aunque el testigo sea tachado de sospechoso.”

Visto lo anterior, el

ii.i. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Se procede a resolver los problemas jurídicos, establecido en la etapa de fijación de litigio, dentro de la audiencia.

¿Es viable declarar responsable patrimonialmente a la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la C.P., por los daños sufridos por los demandantes a consecuencia de la muerte del señor ORLANDO SALAS PABUENA en un accidente de tránsito en la vía carrera 15A, a la altura de la residencia 8-53 el día 1° de enero de 2013 a las 12 pm?

¿Se logra probar que la muerte del señor ORLANDO SALAS PABUENA tiene como causa mediata e idónea el mal estado de la vía que se afirma por el demandante y que ocasionó que se perdiera el control del motociclista que lo atropello a las 12 pm en fecha mencionada?

Sosteniéndose al efecto, las siguientes **TESIS**,

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
<p>Atribuye que la muerte por atropellamiento del señor Orlando Salas Pabueno es producto de la falla del servicio del Municipio de Sincelejo consistente en la falta de mantenimiento y señalización de la vía pública en donde ocurrió el accidente - carrera 15 A, a la altura de la Guardería llamada Hogar Infantil San Luis – Carrera. 15A No 08-53.</p>	<p>Sostiene que no hay pruebas idóneas que demuestren la configuración de una falla en el servicio, el Municipio no determinó ni con acción ni con omisión alguna, la causación del daño alegado.</p> <p>Conforme a lo cual, precisa que existe una alta probabilidad de que haya sido la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero – en este caso el conductor de la motocicleta que arrollo a la víctima, no se identificó el vehículo que supuestamente causó el daño. Tampoco se demostró que la motocicleta estuviera en condiciones óptimas de rodaje.</p>
<p>LA UNIDAD JUDICIAL, sostendrá</p>	
<p>No, es viable declarar responsable patrimonialmente a la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la C.P., por los daños sufridos por los demandantes a consecuencia de la muerte del señor ORLANDO SALAS PABUENA en un accidente de tránsito en la vía carrera 15A, a la altura de la residencia 8-53 el día 1° de enero de 2013 a las 12 pm.</p> <p>No, se logra probar que la muerte del señor ORLANDO SALAS PABUENA tiene como causa mediata e idónea el mal estado de la vía que se afirma por el demandante y que ocasionó que se perdiera el control del motociclista que lo atropello a las 12 pm en fecha mencionada.</p>	

Argumentándose centralmente,

En relación a la imputación de la falla en el servicio, el Consejo de Estado ha establecido que le corresponde a quien la invoca, probarla, esto es que el actor tendrá que demostrar, mediante prueba, que el daño es consecuencia eficiente y determinante de la conducta del Estado. Y debe probar ese nexo porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales probado un hecho (s) el legislador infiera la causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el adecuado nexo de causalidad.

Así como puede suceder, que concurra cierta responsabilidad del Estado en la causación pero no en la determinación del daño, lo que la eximiría de responsabilidad al demostrarse por la contraparte, causa extraña (hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o fuerza mayor) eficiente y determinante.

Por lo que, a pesar de encontrarse demostrada la omisión del Estado en su deber jurídico de mantener en buen estado las vías así con la ubicación de señales de tránsito y la instalación eficiente de alumbrado público, se determina que este no es la causa mediata del daño antijurídico cuando este fue producto de la actuación irresponsable del conductor de la motocicleta al no llevar una velocidad que le permitiera percatarse del mal estado de la vía atendiendo la poca luminosidad de la misma, desatendiendo, lo establecido por el Código de Tránsito para cuando se transitan vías urbanas con dichas características, en consecuencia, no se accederá a las pretensiones de la demanda, según el análisis probatorio obrante en esta sentencia⁴⁰.

ii.ii. Utilizando como sub-argumentos,

MARCO NORMATIVO/JURISPRUDENCIAL

En lo concerniente a la responsabilidad patrimonial del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política, dispone:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Según esta disposición, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁴¹ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y

⁴⁰ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de fecha 25 de julio de 2002, Radicación número: 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811), C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

⁴¹ “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

la imputación del mismo a la administración pública⁴² tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo⁴³.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”⁴⁴. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”⁴⁵.

PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

Conforme al análisis que se debe realizar el juez para atribuir la responsabilidad del Estado un daño antijurídico, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2013,⁴⁶ establece:

“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado”⁴⁷ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública”⁴⁸ tanto por la acción, como por

⁴² Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

⁴³ 3 “Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

⁴⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

⁴⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

⁴⁶ Radicado No. 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴⁷ “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

⁴⁸ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de

la omisión de un deber normativo²⁴, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012⁴⁹ y de 23 de agosto de 2012⁵⁰.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica²⁷, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados.

La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen²⁸.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad⁵¹, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁵². Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”⁵³.

octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002. ²⁴“Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”.

MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

49 Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón.

50 Sección Tercera, sentencia 23 de agosto de 2012, expediente 23492. Pon. Hernán Andrade Rincón. ²⁷“La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

51 En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

52 El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución,

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”⁵². Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”⁵⁴. (Negrilla fuera de texto)

FALLA DEL SERVICIO

La falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración⁵⁵.

En el presente caso, se imputa la responsabilidad al Municipio de Sincelejo al indicarse que la causa del atropellamiento del causante fue producto de la falta de señalización, del mal estado de la vía y la poca luminosidad, lo que supone la omisión en la actuación de la administración.

Ante estas circunstancias, es de precisar que se trata de bienes que constituyen del espacio público, al respecto la Constitución Política consagra:

“ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”

En ese mismo sentido, el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 define el espacio público:

es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

53 “Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas”. MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [http://criminet.urg.es/recpc], pp.6 y 7. ³²“El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre”. GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

54 MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.
³⁴LARENZ, K. “Hegelszurechnungslehre”, en MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.

⁵⁵ Sentencia de fecha 15 de enero de 2015, del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección C, CP.Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)

“Artículo 5º.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

Correspondiendo, la responsabilidad de mantenimiento y conservación, a los Alcaldes, conforme lo dispone la 315 de la Constitución Política, con la finalidad de proveer a la comunidad el disfrute de todos los bienes que conforman el espacio público en condiciones que ofrezcan seguridad.

Bajo esa línea, de igual manera, la Ley 105 de 1993,⁵⁶ establece:

Artículo 19º.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.”

De esta manera, las entidades territoriales le compete conservar el buen estado de las vías, así como también, en asocio con las autoridades de tránsito le corresponde el mantenimiento e instalación de las señales del tránsito que ofrezcan condiciones idóneas para la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

En el presente caso, conforme a la prueba testimonial acopiada, el atropellamiento del señor ORLANDO DAMIAN SALAS PABUENA ocurrió cuando este estaba a punto de subir al andén, del cual se denota que no fue por culpa de la víctima sino que su muerte fue producto de la imprudencia del conductor de la motocicleta, tal como lo acredita el testimonio del señor BEDER WILL SIERRA ARROYO quien presintió que el conductor de esa moto se podría llevar a alguno, al manifestar *“porque cuando el muchacho viene, digo, ese está que se lleva a alguno, entonces por venir más o menos a una velocidad normal se cayó al hueco y viene y se carga al difunto.”*

⁵⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”

Referente a la culpa de un tercero en el hecho dañoso, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en sentencia de fecha 25 de julio de 2002⁵⁷, dejó por sentado:

“Vale destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma unánime han señalado que el hecho del tercero exonera totalmente de responsabilidad cuando puede tenersele como causa exclusiva del daño, circunstancia que se configura cuando reviste las características de causa extraña, es decir, que debe ser imprevisible e irresistible y ajeno a la esfera jurídica del demandado. Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance. Cuando concurren la actividad peligrosa y el hecho de un tercero, el que ejerce aquella actividad deberá responder siempre que la misma sea causa eficiente en su producción pero no cuando sólo sea causa pasiva. La actividad peligrosa es causa concurrente del daño cuando este se produce como consecuencia del riesgo inherente a la misma actividad. Así, en la conducción de vehículos automotores serán causas del daño todas aquellas situaciones que se presenten como resultado del vicio interno de la cosa o actividad peligrosa; por ejemplo, si un vehículo pierde una llanta durante el desplazamiento, o explota el tanque de gasolina por recalentamiento; pero no lo será cuando la causa se ajena al mismo, por no tener ninguna incidencia la peligrosidad intrínseca de la cosa o el ejercicio de la actividad en el daño, v.gr. cuando el vehículo está estacionado en lugar adecuado y con observancia de todas las disposiciones reglamentarias respectivas, no responderá el guardián del bien ni quien ejerce la actividad, sino el del vehículo que colisiona contra él, a menos que atendidas las circunstancias concretas hubiera resultado previsible o evitable el accidente para aquéllos, caso en el cual ambos deberán responder.”

En conclusión, si bien las condiciones de vía influyeron en la ocurrencia del accidente que le costó la vida al señor ORLANDO DAMIAN SALAS PABUENA, no hay lugar a condenar a la entidad demandada como quiera que se encuentra probado que la causa mediata que produjo el hecho, fue la culpa exclusiva y determinante de un tercero, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda.

EN SÍNTESIS

Se negaran las pretensiones de la demanda como quiera que se determinó que la como causa mediata e idónea de la muerte del señor ORLANDO DAMIAN SALAS PABUENA no fue el mal estado de la vía sino la culpa exclusiva y determinante de un tercero.

EFFECTOS DEL FALLO

Todas las sumas de dinero que resulta adeudar la entidad demandada a favor de la parte actora, se reconocerán indexadas aplicándose los ajustes al valor contemplados en el inciso final del Art. 187 de la Ley 1437 de 2011.

COSTAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 365 y 366 del C.G.P, se condenará en costas a la parte demandante, al no haber prosperado las pretensiones de la demanda. Se tasan para el pago en un 18%, de acuerdo al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵⁷ Consejo de Estado, sección tercera, C.P. RICARDO HOYOS DUQUE. Rad. 20001 23 31 000 1996 2694 01 (13657)

teniendo en cuenta la conducta desplegada, esto es, de la efectividad del actuar una vez otorgado el poder.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo - Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

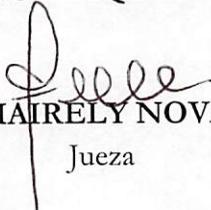
PRIMERO: DECLARESE probada la excepción de culpa exclusiva y determinante de un tercero, conforme se motivó.

SEGUNDO: NIÉGUESE las súplicas de la demanda conforme se motivó.

TERCERO: CONDÉNESE al Pago en costas en esta instancia en un 18%, a parte demandante al no prosperar las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, si la misma no fuere apelada, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Jueza